



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 003 de 2023</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>BEATRÍZ ELENA ZAPATA SIERRA</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2023-00022-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2019-00540
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por costas procesales
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora **BEATRÍZ ELENA ZAPATA SIERRA** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por concepto de agencias liquidadas y aprobadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en suma de \$3.100.000.
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por Ley, generados sobre el concepto anterior.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

**HECHOS**

La Profesional en derecho, argumenta para fundar sus peticiones que la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA SIERRA promovió demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S.A., proceso que culminó con sentencia de declaratoria de la ineficacia de traslado a la sociedad Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones a

---

aceptar el regreso automático de la ejecutante, además impuso costas procesales en primera y segunda instancia a la entidad demandada.

Expone que, por autos del 20 de agosto de 2021 y 20 de octubre de 2022, se liquidó costas procesales en favor de su representada, en el valor de \$3.100.000.

Así mismo indica, presentó cuenta de cobro el 4 de noviembre de 2022 sin que a la fecha haya sido cancelada por la entidad demandada el valor de las costas.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2019-00540, se tiene que mediante providencia del 20 de agosto de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y en favor del señor BEATRÍZ ELENA ZAPATA SIERRA en la suma total de \$2.600.000, costas fijadas en sentencias dictadas dentro de proceso ordinario. (No. 09 Cuaderno Digital)

Frente al auto que liquidó costas, la empresa demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos mediante auto del 31 de agosto de 2021, concediendo el recurso de apelación al mantener el valor de las costas estimadas por el Despacho.

La Sala Sexta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante pronunciamiento del 5 de agosto de 2022, decidió confirmar el auto que liquidó las costas procesales, y condenó al recurrente fijando agencias en derecho en \$500.000.

Recibido el expediente, el Juzgado que hoy conoce de la solicitud de ejecución, por auto del 20 de octubre de 2022 ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior y liquidó las costas impuestas a PORVENIR S.A. a razón de la apelación frente al auto que liquidó costas procesales, las que estimó como agencias en derecho la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en valor de \$500.000. (Anotación No. 17 Cuaderno electrónico)

De esta manera entonces, se concluye que la entidad ejecutada adeuda en total la suma de \$3.100.000; y que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, la entidad demandada no ha consignado suma alguna en favor de la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

---

En cuanto a los intereses solicitados, los cuales no enuncia bajo ningún artículo en específico, el Despacho habrá de indicar que los referidos al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, deben de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que dicha norma opera únicamente para decisiones judiciales contra entidades públicas cuya demanda haya cursado en la especialidad Contenciosa Administrativa, y en relación con los os intereses legales regulados en el artículo 1617 del C.C. como bien lo expresa la norma en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas,***

---

*conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en sentencias y pronunciamiento en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **BEATRÍZ ELENA ZAPATA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.508.151**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por el siguiente concepto:

- **TRES MILLONES CIENT MIL PESOS M.L.C. (\$3.100.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada LINA MARCELA ECHEVERRI CÁRDENAS con tarjeta profesional N°145.084 del C.S. de la J.

**CUARTO.** Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598722ca05d9645360551ec4e941dda9cd51f35df66236c9717505411c9f9ac**

Documento generado en 24/01/2023 07:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**